

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 552/2018
La Paz, 31 de octubre de 2018

VISTOS:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa SIFDE/TED/TJA/INF/OAS N° 08/2018 de fecha 04 de septiembre de 2018 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Tarija; los antecedentes acumulados al expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su Artículo 2 establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su Artículo 39 prevé: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, la citada Ley en su Artículo 40, dispone: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, la precitada Ley del Régimen Electoral en su Artículo 41, dispone: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su Artículo 19 establece: *"Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los"*

beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalarario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley". Así también en el parágrafo III del Artículo 213, dispone: "En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo".

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en el parágrafo I del Artículo 5, establece los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa que son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; al respecto el parágrafo II dispone que estos criterios **son de observancia obligatoria** en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

Que, el citado Reglamento en su parágrafo I del Artículo 11, determina los requisitos mínimos para la solicitud de inicio de la observación y el acompañamiento por parte del OEP y que son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...". Así también el parágrafo II establece: La documentación requerida en el Parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta"

Que, el citado Reglamento, dispone en su Artículo 15, que el equipo de observación y acompañamiento, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, la citada norma en el parágrafo I del Artículo 18, dispone: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**" y en su Artículo 19, parágrafo I, prevé: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, asimismo el precitado Reglamento en su parágrafo III, del artículo 19 manifiesta: En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

Que, el referido Reglamento en los parágrafos I, II y III del Artículo 20 establece que una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa se remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, y se archivará el proceso.

un número reducido de 41 personas (21 mujeres y 20 hombres) la mayoría eran adultos y jóvenes, y escasa participación de adultos mayores **No se llegó a alcanzar el 50% mas 1.** Además se hace notar la intención de fijar una tercera reunión deliberativa por parte de las autoridades de la comunidad La Pintada por el ausentismo de la mayoría de la comunarias y comunarios, misma no acordada por existir desacuerdos entre los presentes (no siendo ni la mitad de afiliados); Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad La Pintada, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa que **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS**, de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

Que, asimismo el precitado Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, recomienda: **"a) CONSIDERAR EL PRESENTE INFORME** de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa Unipersonal Cerámica Guadalquivir realizada en la comunidad La Pintada del Municipio de Tarija, Provincia Cercado del Departamento de Tarija sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE. ales Calizos S.A. se realizó conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE, poniéndolo a consideración y aprobación mediante Resolución de Sala Plena; **b) INSTRUIR LA REMISION DEL EXPEDIENTE**, por no contar con la composición total de vocales del departamento de Tarija, y por tanto no existir quorum, se solicita instruir y remitir el expediente al Tribunal Supremo Electoral para cumplir con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa".

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras, que en el presente caso no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico SIFDE/TED/TJA/INF/OAS N° 08/2018 de fecha 04 de septiembre de 2018 de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, a solicitud de la Empresa Unipersonal: CERAMICA GUADALQUIVIR, del área denominada "REYQUI", del municipio de Tarija, Provincia Cercado del departamento de Tarija. Teniendo presente que el Informe Técnico considera que **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa del TSE, Resolución sustentada en documentación y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa N° 316/2016 AJAMR-TP-TJ/SOL/CAM-104/2015 de fecha 15 de noviembre de 2016 pronunciada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera resuelve: **"PRIMERO.- DISPONER el INICIO del proceso de CONSULTA PREVIA dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM-104/2015, del área denominada "REYQUI", efectuado por Oscar Gabriel Vargas Hernández, propietario de la Empresa Unipersonal: CERAMICA GUADALQUIVIR, compuesta de seis (06) cuadrículas mineras, ubicada en el municipio de Tarija, Provincia Cercado del departamento de Tarija, con código único N° 2002067, de conformidad a la parte in fine del parágrafo II del artículo 210 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo de 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de fecha 30 de enero de 2015"**.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico SIFDE/TED/TJA/INF/OAS N° 08/2018 de 04 de septiembre de 2018, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal: "CERAMICA GUADALQUIVIR", del área denominada "REYQUI", del municipio de Tarija, Provincia Cercado del departamento de Tarija; En atención a los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para el proceso de consulta previa del TSE, el cual en el acápite de conclusiones señala que se ha cumplido con los siguientes criterios: **"BUENA FE.-** Las comunarias y los comunarios de LA PINTADA, expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión; **CONCERTACIÓN.-** Durante la reunión deliberativa hubo un espacio de participación, preguntas, respuestas y aclaraciones, sobre la actividad minera; **INFORMADA.-** La **Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM):** explicó que es una consulta previa, normativa, procedimiento, importancia y restricciones, utilizando el idioma común: castellano, con palabras de fácil entendimiento; Sin embargo se pudo evidenciar que brindó poca información sobre la afectación al medio ambiente pese a que varios miembros de la comunidad La Pintada lo solicitaron, incumpliendo lo establecido en la propia Ley 535, Artículo 213 que establece "Durante la reunión deliberativa es obligación del estado brindar al sujeto de consulta información sobre los derechos colectivos que se verán afectados por las labores de explotación, entre ellos información sobre el impacto ambiental que tendrá la explotación". Argumentando que "los daños ambientales son conocidos a futuro haciendo énfasis en este proceso ya que primero debe haber un contrato minero"; Además, que si bien existe lo establecido en la Ley 535 en su Artículo 213, tanto el Actor Productivo Minero (APM) y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) se respaldan según lo previsto en el Título IX, Capítulo I, artículos 92,93 y 94; Capítulo II, artículos 118, 119 y 120 del Reglamento Ambiental para actividades mineras "RAAM" de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente que establece la existencia primero de un contrato minero y después la tramitación de la ficha ambiental. **-Operador Minero:** Explicó oralmente el contenido del plan de trabajo en lenguaje común, la maquinaria a emplearse, para que todas y todos los presentes puedan comprenderlo, asimismo expreso los impactos positivos que beneficiarían a la comunidad y que los impactos negativos que se suscitaren serán mitigados de acuerdo a normativa ambiental vigente sin entrar a mucha explicación debido a que sostuvo que primero debe haber un contrato minero; **LIBRE.-** Durante el desarrollo de la primera reunión deliberativa las y los comunarios de manera libre y en el actuar de la buena fe a falta de la participación de la totalidad acuerdan una segunda reunión. Durante la segunda reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas, sin que exista algún tipo de limitación de tiempo, ni presión, ni amenazas, ni condicionamientos; **PREVIA.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; **Normas y procedimientos propios.-** Se respetó la estructura orgánica de la comunidad, el idioma, usos y costumbres, derechos y se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad; **PARTICIPACIÓN.-** De acuerdo al informe social de identificación de sujetos AJAM-TP-TJ/DRTT/PROF/SOC/INFI/16/2016, fase preparatoria de consulta previa, existe en la comunidad de La Pintada: 140 afiliados contando con la presencia de

COPIA LEGALIZADA

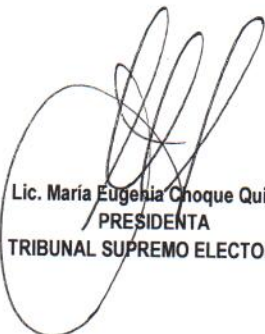
SEGUNDO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner en conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia del TED de Tarija, para que proceda de acuerdo a norma legal vigente.

TERCERO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

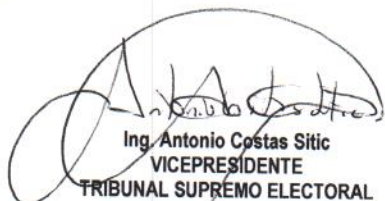
CUARTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, el Informe Técnico SIFDE/TED/TJA/INF/OAS N° 08/2018 de fecha 4 de septiembre de 2018 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

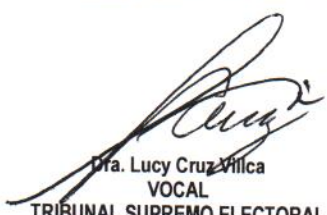
Regístrese, comuníquese y archívese.

TSE/ymar


Lic. María Eugenia Choque Quispe
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idefonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

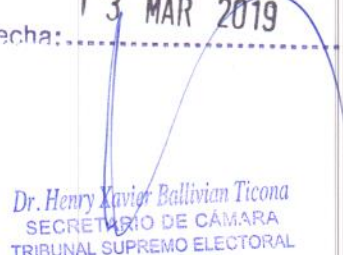

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:


Abg. Lizeth Sempertegui Fuertes
SECRETARIA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Fecha: 13 MAR 2019


Dr. Henry Xavier Ballivian Ticona
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL